

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59049

CAUSA N° 38.686/2019 - SALA VII - JUZGADO N° 2

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de abril de 2025, para dictar sentencia en los autos: “CALVO, MAXIMILIANO EDUARDO C/ URSIC, FRANCISCO OSCAR Y OTROS S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó en todas sus partes la demanda promovida por despido, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, los representantes letrados de los demandados recurren los honorarios que les fueron regulados, por cuanto estiman que resultan insuficientes para retribuir la labor profesional desempeñada.

El accionante se queja porque, según alega, el Juez de la instancia de grado rechazó la demanda interpuesta mediante un análisis equívoco de la prueba producida en la causa. Sostiene que el Sentenciante prescindió de considerar la confesión *ficta* en la que –según dice- incurrió el codemandado URSIC en el recorte periodístico acompañado por ambas partes, en el cual admitió que su parte se desempeñó en calidad de procurador del estudio jurídico que dirige. Agrega que el decisorio también omitió valorar las fotografías adjuntas por los propios demandados y que muestran a su representado en su desempeño como empleado del estudio, a la par que enfatiza que los escritos acompañados a la causa y en los que figura que fue autorizado a compulsar los expedientes que llevaba el estudio referido, no fueron oportunamente desconocidos por los interesados. Asevera que el marco académico al que aludió el Juez *a quo* carece de verosimilitud, por cuanto –en su tesis- ninguno de los codemandados tenía celebrado un convenio de pasantía con la Universidad de Morón, ni presentó una aseguradora de riesgos del trabajo para admitir esa hipotética vinculación, lo cual demuestra –según alega- la existencia de una relación laboral no registrada.

Destaca, desde otro ángulo, que la relación laboral que el actor anudó con esa representación letrada se inició el 30 de septiembre de 2019, esto es, cuando el vínculo dependiente habido con los accionados ya había finalizado, a lo cual agrega, a todo evento, que la hipotética coexistencia de ambos vínculos de trabajo resulta irrelevante, ya que el empleo no registrado existió cuando CALVO aún no era abogado. Asevera que tampoco resulta trascendente que el accionante sea el hijo de la abogada que lo representa,



puesto que dicha circunstancia no exime a los demandados de la responsabilidad derivada de la relación laboral que mantuvieron sin registro con CALVO.

Seguidamente, cuestiona la forma en la que el Sentenciante de la anterior instancia valoró prueba testimonial y, puntualmente, sostiene que el Magistrado llevó a cabo un análisis arbitrario del testimonio brindado por FILITO, puesto que la circunstancia que se destaca en la sentencia y que refiere a que el testigo es dependiente de la policía carece de la relevancia que se le asigna en el decisorio, puesto que no comporta incompatibilidad alguna con la tarea de procurador. Resalta –además- que la propia prueba aportada por la parte demandada sitúa a su representado cumpliendo tareas en el ámbito del estudio que los accionados explotaban, extremo que –según indica- fue omitido por el Judicante y que, de acuerdo a la tesis que expone, corrobora la existencia de la relación laboral invocada. Concluye que el pronunciamiento dictado en la instancia anterior carece de sustento, por cuanto no deriva de un razonamiento lógico, sino que constituye una mera afirmación dogmática apoyada en la sola voluntad del Magistrado. Peticiona, en consecuencia, que se revoque el fallo apelado y que se deriven a condena las indemnizaciones previstas por la legislación para los supuestos de despido incausado, así como las que establecidas en la ley 24.013, el agravamiento dispuesto en el art. 2º de la ley 25.323 y la indemnización estatuida en el art. 80 de la LCT.

Por último, recurre lo resuelto en materia de costas, así como los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por cuanto los estima elevados en función de las tareas efectivamente desempeñadas en las actuaciones.

II. Reseñados sucintamente los agravios expresados y luego de un minucioso análisis de los términos vertidos en el memorial presentado por la parte actora, así como de las constancias obrantes en la causa, anticipo que el recurso interpuesto ha de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, estimo útil recordar aquí que el pretensor, en su demanda, aseveró que desde el 2 de octubre de 2018 prestó servicios para el estudio jurídico explotado por los codemandados, en calidad de procurador. Explicó que la relación laboral no fue registrada y que, ante la resistencia que evidenciaron sus empleadores a registrar el vínculo, el 19 de septiembre de 2019 se consideró despedido (v. fs. 8/14).

Los demandados, a su turno, alegaron que el actor fue alumno del codemandado URSIC en la materia Derecho Penal III en el Anexo Cañuelas de la Universidad de Morón y que, ante el interés de CALVO, mantuvieron una reunión con la madre del actor –Dra. Mariana Soledad PEREYRA- con el



objeto de desarrollar su profesión en el radio de la Capital Federal de la República Argentina. Refirieron que, tras ello, tanto el actor como su madre comenzaron a frecuentar el estudio jurídico a fin de procurar sus propias causas, a lo cual agregaron que el estudio brindaba a los alumnos del codemandado URSIC la posibilidad de acceder a las obras jurídicas existentes en su biblioteca, así como de fotografiarse a fin de promocionar su carrera en las redes sociales. Puntualizan que, ante la requisitoria de la Dra. PEREYRA, el codemandado URSIC autorizó al actor en expedientes en los que litigaba y que versaban sobre materia penal, con el fin que CALVO adquiriese experiencia (v. fs. 27vta./31).

Así las cosas, en primer lugar señalaré que, al menos desde mi enfoque, en la especie corresponde proyectar la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, habida cuenta que, de los términos vertidos por los demandados en su contestación de demanda, surge admitido que CALVO concurría habitualmente al estudio sito en la calle Uruguay Nro. 572, piso 3º, departamento “B” de esta ciudad y que fue autorizado a compulsar las causas que llevaba el estudio, circunstancia que, además, se corrobora con la prueba documental acompañada por el actor, particularmente, las diversas presentaciones judiciales en las que consta que el Dr. URSIC autorizó a Maximiliano Eduardo CALVO para tal fin. Estos hechos, a mi juicio –y más allá del carácter benévolo que se le pretende asignar-, comportan un reconocimiento de la prestación de servicios (v. documental reservada en el sobre de fs. 5).

Al respecto, hago constar que, desde mi perspectiva, la operatividad de la presunción aludida no puede ser supeditada a la demostración de servicios prestados en relación de dependencia, en tanto que tal tesitura, a mi modo de ver, neutraliza el propósito de la norma. Es que, en mi opinión, el concepto de dependencia laboral se confunde con el de contrato de trabajo, al punto que, si existe dependencia, seguramente habrá contrato laboral y resulta frecuente el uso doctrinario de ambas expresiones como sinónimas. En ese marco, afirmar que la presunción legal solo resulta aplicable cuando se demuestra la dependencia equivale a sostener que la presunción del contrato de trabajo requiere la previa prueba del contrato mismo (cfr. C.N.A.Tr., Sala III, 28 de junio de 1996, “Dursi, Ariel A. c/ La Franco Argentina Cia. de Seguros”, DT, 1997 – A, pág. 60), lo cual, en mi óptica, no se ajusta a la finalidad perseguida por el dispositivo, el cual opera como un mecanismo de garantía y está orientado a prevenir situaciones de fraude.

Ahora bien, como es sabido, el citado art. 23 de la LCT admite prueba en contrario y, en tal sentido y en cuanto aquí interesa, condiciona su alcance a la demostración, por parte de quien las alega, de circunstancias,



relaciones o causas que acrediten un vínculo de naturaleza distinta a la que es propia de un contrato de trabajo. Sin embargo, en el *sublite*, luego de una detenida compulsión de las constancias probatorias aportadas, así como de los reconocimientos que surgen de los escritos constitutivos de la *litis*, no encuentro que en el litigio obre elemento probatorio alguno que sea idóneo para desvirtuar la referida presunción, en tanto que no surge demostrado que el desempeño de CALVO hubiese obedecido a cuestiones académicas o a una relación de naturaleza disímil a la invocada en la demanda, esto es, sin ánimo de obtener una retribución y con la finalidad de adquirir conocimientos de naturaleza práctica, como se alega en el responde.

La prueba testimonial aportada por los demandados, en mi criterio, no resulta hábil para acreditar tales extremos, puesto que el único testigo que prestó declaración a propuesta de dicha parte –Juan Sebastián AGUILERA, v. audiencia del 24 de mayo de 2023-, tras manifestar que vio al actor en el estudio jurídico de los demandados, a quien conoce “...de la facultad, de la Universidad de Morón, facultad de derecho...”, indicó que “...estuvo desempeñando algunas tareas en el estudio de Ursic Francisco Oscar...”, que “...comenzó a prestar tareas en el estudio de URSIC una vez que finalizó la cursada y aprobó la materia, que fue en septiembre del 2018...” y que “...prestó tareas en el estudio hasta fines del año 2019...”, a lo cual agregó que “...una vez que terminó la cursada le consultó al Dr. URSIC si podía transmitirle conocimiento en la profesión, dado que el testigo no tenía familiares ni contacto con la abogacía entonces él le ofreció darle experiencia en ese sentido...” y que “...lo que primero le planteó el Dr. URSIC es que no iba a tener ningún horario ni relación de dependencia, solo estar en el estudio y acompañarlo a alguna audiencia o presentar algún escrito, y el testigo aceptó y lo acompañaba a las oficinas y a los juzgados a saber cómo se desempeñaba, como se relacionaba en los juzgados, que el testigo era un acompañante...”. Asimismo, precisó que “...iba una vez por semana...” y que “...pasaba 2 horas en el estudio del Dr. Ursic...”. Con relación al accionante, el deponente señaló que “...además de verlo en la facultad al actor, el testigo lo veía en el estudio del Dr. Ursic...ahí el actor tenía la misma función...lo veía al actor únicamente cuando el testigo se presentaba...había días que el testigo iba y el actor no estaba ahí...la función del Sr. Calvo también era la de acompañar al Dr. Ursic a presentar escritos, a presentarse en los Juzgados o en la fiscalía...en ese caso iba el Dr. Ursic y lo acompañaban el testigo y el actor...iban los tres juntos...el Sr. Calvo continuaba en el estudio después que el testigo se iba, pero desconoce hasta qué momento...no sabe cuántas veces por semana iba el actor al estudio...no lo veía hacer nada más en el estudio al Sr. Calvo...empezaron prácticamente en la misma fecha el testigo y el actor a concurrir al estudio de Ursic, en septiembre del 2018...



lo sabe porque la idea fue de los dos...”, todo lo cual, desde mi opinión, lejos de favorecer la tesitura de su proponente, no hace más que refrendar la plataforma fáctica expuesta en la demanda, esto es, que CALVO prestó tareas de procurador en el estudio jurídico de titularidad de los accionados. Nótese que el testigo refirió que concurría al estudio jurídico únicamente una vez por semana por el lapso de dos horas, lo cual, desde mi óptica, resulta harto insuficiente para brindar precisiones concretas acerca del rol que ocupaba CALVO en las oficinas de propiedad de los demandados, máxime cuando el propio deponente refirió que “...lo veía al actor únicamente cuando el testigo se presentaba...”, que “...el Sr. CALVO continuaba en el estudio después que el testigo se iba, pero desconoce hasta qué momento...” y que “...no sabe cuántas veces por semana iba el actor al estudio...”. A ello cabe añadir que –al menos en mi visión-, la declaración se presenta contradictoria con los propios términos del responde, en el que los demandados sostuvieron que autorizaron al actor a los fines de obtener experiencia en el ámbito judicial y, sin embargo, no se advierte que en las presentaciones acompañadas por el actor con su demanda –y que, vale destacarlo, no fueron desconocidas por los demandados- figure la autorización al testigo AGUILERA, pese a que éste manifestó que “...la función del Sr. Calvo también era la de acompañar al Dr. Ursic a presentar escritos, a presentarse en los Juzgados o en la fiscalía...en ese caso iba el Dr. Ursic y lo acompañaban el testigo y el actor...iban los tres juntos...”, extremo que, a mi juicio, permite colegir que las tareas desempeñadas por CALVO excedían del mero aprendizaje de cuestiones técnicas atinentes a la profesión de abogado.

Asimismo, cabe poner de relieve que el deponente no hizo referencia alguna a la presencia de la Dra. PEREYRA en las instalaciones del estudio jurídico, pese a que conocía a todos los socios, lo cual tampoco permite corroborar la tesis expuesta en el responde, en cuanto sostiene que CALVO procuraba únicamente las causas que llevaba la letrada referida. No soslayo que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal informó que la Dra. PEREYRA constituyó domicilio en el estudio jurídico de los demandados desde el 24 de abril y hasta el 27 de noviembre de 2019; sin embargo, AGUILERA concretamente refirió que comenzó a frecuentar el estudio en septiembre de 2018 como consecuencia de una propuesta suya en conjunto con CALVO (“...cuando estaban cursando, el Dr. Ursic era el único profesor que hablaba de cuestiones prácticas aparte de la teoría, y esto motivó al testigo y al actor a consultarle en ese sentido, para cuando se recibieran tener una mínima experiencia en la profesión...”), de modo que el relato reseñado en el responde y que asevera que el actor habría comenzado a concurrir al estudio como consecuencia de la relación que



habrían mantenido los demandados con la nombrada Dra. PEREYRA, desde mi óptica, carece de todo asidero.

En definitiva, juzgo que la declaración testimonial reseñada en modo alguno se presenta idónea para desvirtuar la presunción regulada en el art. 23 de la LCT, puesto que, por sí sola, carece de utilidad para acreditar que el vínculo de autos careció de naturaleza laboral, en tanto que, desde mi opinión, la versión que brinda el deponente y que –en cierto punto- avalaría la que esbozaron los codemandados en orden a que el estudio brindaba una suerte de práctica profesional gratuita y desinteresada, en modo alguno resulta hábil para demostrar que CALVO no pudo desempeñarse a las órdenes de los demandados, quienes –vale reiterar- reconocieron que el actor prestaba servicios para el estudio jurídico.

En el contexto descripto, desde mi enfoque cobra especial relevancia el testimonio prestado por Claudio Alejandro FILITO quien, en la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022, declaró que "...conoció al actor en la universidad de Morón en la sede de cañuelas...fue en el año 2017...el actor en principio estaba trabajando en la mesa de entrada de una fiscalía de Morón cuando el testigo lo conoció...en el 2018 después del receso universitario de julio, el actor empezó a trabajar con el Dr. URSIC... fue después de que habían rendido la materia del Dr. URSIC...la materia era DERECHO PENAL 3...lo sabe porque el actor se lo había comentado y porque los sábados mayormente cuando el Dr. Ursic seguía dando clases y el testigo y el actor cursaban otra materia el demandado y el actor siempre se encontraban...comentaban cosas del trabajo, que iban a un café que quedaba a la vuelta de la universidad...el actor trabajaba de lunes a viernes...el horario era de 8 a 16hs...lo sabe porque ya para el 2019 el testigo iba al estudio...iba a la mañana y esperaba que el actor llegara porque el Sr. Calvo era el que tenía la llave...se quedaban ahí en el estudio hasta las 16hs y después se tomaban la combi hasta Cañuelas porque tenían materias unos días en la universidad...lo que recuerda el testigo es que el actor hay veces que se quedaba incluso ayudando o haciendo cosas, por ejemplo conectando la pantalla del televisor en la oficina...lo veía en la universidad en la semana o se encontraban en el estudio porque si bien el testigo no trabajaba para URSIC, si se había formado una relación, el demandado lo había invitado...el testigo no hacía ningún tipo de trabajo sino que observaba como era la actividad de un estudio jurídico...el actor abría el estudio porque tenía las llaves, procuraba algunas causas, era el que controlaba los expedientes día a día, lo que llegaba o lo que había que contestar...lo sabe porque cuando el testigo iba a la oficina lo veía...el actor se manejaba con el Dr. Ursic...no sabe cuánto cobraba el actor...los sábados cuando se encontraban con el Dr. Ursic en el bar, el demandado le



daba dinero a Calvo...el testigo nunca preguntó nada...no sabe cómo estaba compuesto el salario de Calvo...sabe que cobraba del estudio pero no sabe cuánto...nunca vio disconforme al actor...por eso no sabe cuánto cobraba ni mucho menos...en agosto/septiembre del año 2019 el actor dejó de trabajar para el Dr. URSIC...cree que hubo una discusión entre Calvo y Ursic porque para esa fecha justo uno de los días que el testigo concurre al estudio, lo acompañó a Calvo a dejar unos oficios del estudio a los tribunales de inmigrantes...eso fue cercano al mediodía...entonces Ursic lo llamó al actor porque había ido otro chico y le dijo que lo había dejado afuera sin llave... Calvo le decía al Dr. Ursic que estaba haciendo algo del estudio, que lo espere porque no es que estaba jugando...Ursic se había molestado porque no es de compañero dejarlo afuera del estudio...de hecho el actor había dejado las llaves escondidas en la oficina que era en un tercer/cuarto piso... el actor dijo que tocara el timbre, que le abra el portero y que las llaves estaban escondidas en tal lado y podía entrar...esa fue la percepción del testigo del inconveniente porque después de eso Ursic le pidió al actor que no vaya más...sabe todo esto porque el testigo ese día estaba justamente ahí, estaba con Calvo...”.

Cabe precisar que, según mi opinión, la máxima “testigo único, testigo nulo”, que sugiere la descalificación de dicha medida probatoria, ha quedado superada por la evolución del derecho procesal, pues la exclusión del valor probatorio no tiene ningún fundamento, dado que si bien no existe la garantía que supone la concordancia entre las declaraciones de varios testigos, ella puede compensarse con la calidad del testigo único y la experiencia y severidad con que el juez aprecie el testimonio y, por ello, si del análisis de la declaración testimonial se observa, como en el presente caso, que las manifestaciones son objetivas, serias y convincentes, la circunstancia de que se trate de un único testigo no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan eficacia probatoria, en tanto que, en el caso, el deponente suministró una razonable y satisfactoria razón de sus dichos, que revela que presenció personalmente los hechos en examen.

La impugnación presentada por los demandados en su presentación digitalizada el 14 de noviembre de 2022, desde mi óptica, no logra conmover la fuerza de convicción de la testifical reseñada respecto de los puntos aquí examinados, puesto que se presentan como un mero cuestionamiento abstracto, sin que se observen expuestos argumentos de rigor que demuestren que el deponente hubiese incurrido en ambigüedades, error o mendacidad sobre los extremos en análisis.

Nótese que los impugnantes fincan su disenso en unas supuestas capturas de pantalla que develarían que el testigo posee el mismo domicilio constituido que la letrada del actor; sin embargo, a mi juicio y a diferencia de



lo concluido por el Sentenciante de grado, las capturas de pantalla, por sí solas, no poseen entidad probatoria para acreditar la supuesta sociedad alegada, circunstancia que, de ser cierta, incluiría al deponente en las generales de la ley. Repárese en que los impugnantes ni siquiera ofrecieron prueba idónea a los efectos de acreditar la autenticidad de las referidas capturas de pantalla y menos aún para demostrar el vínculo societario invocado, de modo que, desde mi óptica, las consideraciones vertidas por los impugnantes no alcanzan para que pueda considerarse al testigo comprendido en las previsiones del inciso 4) del art. 441 del CPCCN. También los accionados pretenden que se reste valor probatorio al testimonio por cuanto el deponente habría incurrido en ciertas imprecisiones; sin embargo, a mi juicio, las observaciones en este aspecto tampoco logran conmovier el valor probatorio de la testifical, puesto que soslayan aquello que el deponente manifestó conocer a través de su percepción sensorial, en tanto que señaló que el actor tenía las llaves del establecimiento y que cumplía tareas propias del giro normal y específico del estudio jurídico explotado por los codemandados, de modo que sus dichos, a mi juicio, en estos puntos lucen convincentes (“...el actor abría el estudio porque tenía las llaves, procuraba algunas causas, era el que controlaba los expedientes día a día, lo que llegaba o lo que había que contestar...lo sabe porque cuando el testigo iba a la oficina lo veía...”). En cuanto a los asertos que los impugnantes vierten en torno a la falta de verosimilitud que exhibirían los dichos de FILITO referidos a su disponibilidad horaria para concurrir al estudio jurídico, pongo de relieve que, desde mi óptica, también se presentan contradictorios con la propia prueba instrumental acompañada por los demandados, quienes adjuntaron una fotografía en la cual identificaron al testigo FILITO junto al actor y al codemandado URSIC en la biblioteca del estudio, de modo que estos cuestionamientos –en mi opinión- no presentan habilidad para afectar la validez probatoria del testimonio en análisis.

En definitiva y dado que, al menos desde mi enfoque, los demandados no han logrado demostrar el carácter académico de la prestación a cargo del actor, ni acreditaron la celebración de un contrato formal de pasantía ni, por ende, han conseguido desvirtuar la presunción estatuida en el art. 23 de la LCT, en mi óptica no cabe sino concluir que en el *sublite* corresponde tener por acreditado que las partes, por todo el período denunciado en la demanda, se hallaron vinculadas a través de un típico contrato de trabajo, en los términos que regulan los arts. 21, 22 y 26 del citado plexo legal.

Consecuentemente, cabe concluir que el reclamante actuó asistido de razón cuando se consideró en situación de despido indirecto, por medio del telegrama del 19 de septiembre de 2019 –cuya recepción en



destino resultó acreditada con el informe del Correo digitalizado el 7 de agosto de 2020- desde que el desconocimiento de la relación laboral habida, materializado por los demandados en sus respectivas misivas del 16 de septiembre de ese mismo año, enviadas en respuesta a la intimación que su dependiente les había cursado con el propósito de conseguir, entre otras cosas, el regular registro del contrato de trabajo conforme a lo debido -v. CD025552177, CD025552163 y CD025552614, del 9 de septiembre de 2019, cuya autenticidad y recepción en destino también quedaron acreditadas con el informe digitalizado el 7 de agosto de 2020-, en mi óptica constituyó una injuria de magnitud suficiente para impedir la prosecución del contrato de trabajo, en los términos que prescribe el art. 242 de la LCT, en tanto que tal desconocimiento importa la negativa a reconocer al subordinado no solo su carácter de integrante de la organización empresarial, sino también todos los derechos que conlleva el vínculo laboral.

No dejo de advertir que el informe del Correo Oficial incorporado en formato digital el 7 de agosto de 2020 da cuenta que los telegramas en los que CALVO comunicó la denuncia contractual fueron devueltos por el agente distribuidor con la observación “rechazado” y ulteriormente reexpedidos a su remitente. Sin embargo, juzgo que corresponde asignar a tales comunicaciones telegráficas plena eficacia y, por consiguiente, tener a sus destinatarios por notificados de su contenido pues, de las constancias aportadas, se desprende que las comunicaciones en cuestión fueron enviadas al mismo domicilio al que se dirigieron los anteriores despachos de fecha 9 de septiembre de 2019 –los que fueron recibidos por los demandados-, domicilio que, a su vez, coincide con el denunciado por los accionados en su responde –Uruguay 572 3º B, de esta ciudad-, de modo que, en mi óptica, no cabe sino concluir que los despachos en cuestión fueron correctamente dirigidos y que su falta de recepción solo pudo obedecer a una conducta –cuanto menos- negligente de sus destinatarios, quienes, por aplicación de los principios regulados en los arts. 10, 62 y 63 de la LCT, debieron obrar con la diligencia exigible en tales supuestos para tomar conocimiento del contenido de las comunicaciones telegráficas que les fueron enviadas. Es que si bien es cierto que, como principio general, quien elige un medio para comunicar es responsable por la falta de entrega de dicha comunicación, no lo es menos que ello no obsta a que, bajo determinadas circunstancias, deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta no es recibida por culpa, dolo o falta de diligencia del destinatario, ya que el carácter recepticio no exige que necesariamente el emplazado tenga conocimiento efectivo de la comunicación, siendo suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino, si aquél hubiera



obrado con la diligencia necesaria para esos fines, extremo que, por lo dicho, no encuentro acreditado en el *sublite*.

Por consiguiente, he de proponer que la acción sea admitida en cuanto procura la percepción de las indemnizaciones previstas por la legislación para los supuestos de despido injustificado o arbitrario (cfr. arts. 232, 233 y 245 de la LCT), y ello sin perjuicio de hacer constar que la incidencia del SAC que se peticiona sobre la indemnización que establece el citado el art. 245, a mi juicio, no resulta admisible, en virtud de la doctrina que comparto, sentada por esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acuerdo plenario Nro. 322, celebrado el 19 de noviembre de 2009, en autos “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561” (“...no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario...”).

También corresponde hacer lugar, en mi criterio, a la reclamación fundada en las disposiciones del art. 8º de la ley 24.013 pues, en función de lo expuesto en forma precedente, juzgo que en el caso debe entenderse que la vinculación laboral de autos se desarrolló en la situación que contempla la norma referida, en tanto que, con los despachos de fecha 9 de septiembre de 2019, remitidos por el actor a sus empleadores y a la AFIP –v. CD025552177, CD025552163, CD025552614 y CD025552150, y la respuesta del Correo Oficial digitalizada el 7 de agosto de 2020-, a mi juicio se comprueba la satisfacción de todos los requisitos formales que estatuye el art. 11 del mismo ordenamiento para la procedencia del rubro.

Consecuentemente, en mi óptica corresponde también viabilizar la pretensión que procura la duplicación que dispone el art. 15 de la referida ley 24.013, puesto que se presenta acreditado que el trabajador cursó de un modo justificado la intimación que prevé el inciso a) del anteriormente citado art. 11, el despido se produjo dentro de los dos años contados desde la remisión de ese requerimiento, la causa invocada guardó vinculación con los insatisfechos reclamos en tal sentido y la parte interesada no acreditó de un modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto inducir a su dependiente a colocarse en situación de despido.

En cambio, la reclamación fundada en las disposiciones del art. 2º de la ley 25.323 ha de ser desestimada, puesto que, como es sabido, la admisibilidad del rubro referido está condicionada a la satisfacción de un requisito formal, consistente en una intimación fehaciente que debe cursar la persona trabajadora a la parte empleadora, una vez extinguida la relación laboral, para que le abone las indemnizaciones derivadas del despido y, en el presente caso, de las piezas telegráficas aportadas, no es posible inferir que el pretensor haya satisfecho dicho requisito formal, en tanto que solo se



observa que, en las respectivas comunicaciones extintivas, de fecha 19 de septiembre de 2019, únicamente formuló una advertencia sobre su intención de iniciar acciones legales (“...Sin perjuicio de lo expuesto REITERO Y RATIFICO mi anterior CD025552614, en todos sus términos quedando despedido ello en los términos del artículo 246 LCT. Iniciaré acciones legales...”), mas no se advierte impetrado el pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245, LCT, circunstancia que, en mi parecer, obsta formalmente a la procedencia de la solicitud, habida cuenta que, en mi opinión, el requerimiento al empleador que prevé el precepto en análisis no puede ser suplido con la presentación de la demanda, ya que lo que se persigue es que la interpelación sea previa al reclamo judicial.

No correrá mejor suerte, según mi propuesta, la pretensión que procura el cobro de la indemnización establecida en el art. 80 de la LCT.

Ello así, puesto que tampoco encuentro que pueda considerarse satisfecho el requisito formal al que está condicionada la admisibilidad del rubro -consistente en una intimación fehaciente que debe cursar la persona trabajadora a la parte empleadora, una vez extinguida la relación laboral, para que le haga entrega de los certificados a los que alude el precepto, ello según los párrafos que el art. 45 de la ley 25.345 agregó al art. 80 de la LCT- habida cuenta que, de los despachos telegráficos acompañados por la parte accionante -v. piezas postales de fechas 19/09/19 reservadas en el Registro de fs. 5-, no se extrae que el actor hubiese remitido tal requerimiento, ni antes ni después del transcurso del plazo que prevé el art. 3º del decreto Nro. 146/2001, circunstancia que, en mi parecer, obsta formalmente a la procedencia de la solicitud y, a su vez, torna abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad articulado por el actor.

Dejo aclarado que, desde mi criterio, el recaudo formal anteriormente referido no puede ser sustituido con la citación para comparecer a la instancia del SeCLO, ni tampoco con la promoción de la demanda, ya que debe necesariamente preceder al reclamo jurisdiccional, puesto que tanto la demanda judicial, como su antecedente procesal, esto es, el trámite de conciliación obligatoria, deben contener el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituyen en sí mismas una instancia más de las relaciones bilaterales que se traen a resolver.

III. Para establecer el importe por el cual han de progresar los rubros admitidos –según mi propuesta-, he de tomar como base de cálculo a la retribución de \$38.000.- denunciada en la demanda (v. fs. 8vta.), la que, en mi ver, se presenta verosímil de acuerdo a la realidad del vínculo dependiente que me ocupa, a la jornada cumplida y a las retribuciones habituales de la actividad (cfr. art. 56, LCT).



Por todo lo expuesto y en caso de ser compartido mi voto, la acción ha de prosperar por los siguientes montos y conceptos:

1. - Art. 245, LCT: \$38.000.-
  2. - Art. 232, LCT c/ SAC: \$41.166,67
  3. - Art. 233, LCT c/ SAC+  
: \$15.094,44
  4. - Art. 8º, ley 24.013: \$114.000.-
  5. - Art. 15, ley 24.013: \$94.261,11
- TOTAL: \$302.522,22**

IV. Con referencia a los intereses, anticipo que he de propiciar que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, que se ordene la actualización del crédito anteriormente determinado, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual.

Digo esto porque, ya desde hace algún tiempo, se advirtió que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.

Frente a ello, es que esta Cámara –por mayoría-, en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022, con base en lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, sugirió adoptar un sistema de capitalización con periodicidad anual de los intereses previstos en las Actas de referencia, a partir de la notificación de la demanda, para los casos en los que no existiese sentencia firme sobre la cuestión y no se trate de un crédito con interés legal –todo lo cual se plasmó en el Acta Nro. 2764-, por cuanto consideró que ello daba una adecuada respuesta al problema planteado, en tanto que su resultado conjuraba debidamente la desvalorización monetaria, a la par que compensaba al acreedor por la mora en la percepción de su crédito. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero de 2024 en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la



interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

Luego, en función de la referida decisión del Cívero Tribunal, la Cámara modificó su criterio y, así, en el acuerdo general del 13 de marzo del 2024, se dejó sin efecto el Acta Nro. 2764 y, en su reemplazo, se sugirió adecuar los créditos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Ello, con una única capitalización, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la fecha de la notificación de la demanda, sobre la tasa pura del 6% anual, todo lo cual quedó plasmado en el Acta Nro. 2783 –con las aclaraciones formuladas en el Acta Nro. 2784- y sobre la base de los fundamentos que quedaron expresados en la Resolución de Cámara Nro. 3, del 14 de marzo de 2024. Ahora bien, nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el más reciente fallo dictado el 13 de agosto de 2024 en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Alto Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio,



a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en las referidas causas “Oliva” y “Lacuadra”, de modo que no corresponde la aplicación de las disposiciones de las Actas de esta Cámara Nros. 2764 y 2783/2784.

Ahora bien, como es sabido, es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el



intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, "Vizzoti", 3753, "Aquino"; 332:2043, "Perez"; 337:1555, "Kuray", entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, "Banco de Intercambio Regional", considerando 3°; 311:1003, "Unión Cañeros", considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto al capital como a los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial –en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”–, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7° del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicasen al capital nominal que he sugerido derivar a condena -\$302.522,22.- la tasa prevista en el Acta Nro. 2658, desde la fecha del despido -19 de septiembre de 2019- y hasta el 31 de marzo del corriente, con más una única capitalización en la fecha de la última notificación de la demanda –de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente



“Oliva”-, el importe resultante equivale aproximadamente a \$2.200.000.-; mientras que, en el mismo período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor –sin interés alguno-, el resultado equivale aproximadamente a \$10.000.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora y la protección contra el despido arbitrario –cfr. art. 14<sup>bis</sup>, CN- respecto de créditos de clara naturaleza alimentaria.

En tal marco, considero que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario habido en el período considerado.

Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es la única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes



y por índice RIPTTE, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de establecer el importe de las prestaciones establecidas en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios– para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal– otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Címero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas



escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual”...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que la persona trabajadora se encuentre desguarnecida frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado



de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes”, del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Címero Tribunal en las ya mencionadas causas “Oliva” y “Lacuadra”, a fin de preservar los derechos constitucionales de propiedad y de protección contra el despido arbitrario, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde la fecha del distracto -19 de septiembre de 2019- y hasta la de su efectivo pago.

No dejo de advertir que en la demanda no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Címero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la



atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*– incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la parte interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.



En definitiva, postulo que se declare la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, que se ordene la actualización del crédito de autos desde la fecha del distracto -19 de septiembre de 2019- y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual.

V. En atención a la solución que propongo y a lo normado en el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios, de modo que resulta necesario resolver sobre estos tópicos de manera originaria, circunstancia que torna inoficioso el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

En ese orden de ideas, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas a cargo de los codemandados, en forma solidaria, puesto que resultaron vencidos en lo principal y sustancial del decisorio y, en ese marco, no encuentro mérito para eximirlos parcialmente de costas, toda vez que la solución que postulo se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado y a las etapas procesales cumplidas, en virtud de lo normado en los arts. 16, 21, 22, 24, 51 y 52 de la ley 27.423 y sobre la base del monto de condena con más su actualización e intereses, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de los codemandados Francisco Oscar URSIC, Gabriel Julio GRIMBERG y Hernán Daniel GRIMBERG –estos último en forma conjunta-, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$2.570.016.-, equivalente a 38 UMA y de \$2.434.752.-, equivalente a 36 UMA.

Por último, propicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada –estos últimos en forma conjunta- por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA BEATRÍZ E. FERDMAN DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA no vota (art. 125 de la L.O.).



A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada y condenar, en consecuencia, a Francisco Oscar URSIC, Gabriel Julio GRIMBERG y Hernán Daniel GRIMBERG, a pagar al actor, solidariamente, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de PESOS TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON 22/100 (\$302.522,22), con más la actualización y los intereses señalados en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de los codemandados, en forma solidaria. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de los demandados Francisco Oscar URSIC, Gabriel Julio GRIMBERG y Hernán Daniel GRIMBERG –estos últimos en forma conjunta-, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en las respectivas sumas de \$2.570.016.-, equivalente a 38 UMA y de \$2.434.752.-, equivalente a 36 UMA. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada –estos últimos en forma conjunta- por las labores profesionales cumplidas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

